

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

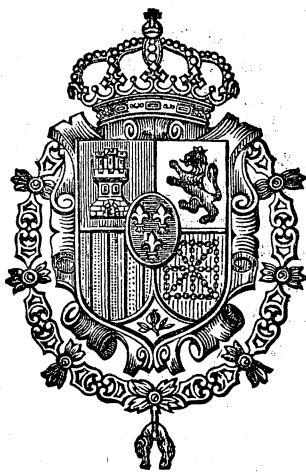
| | | |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pts. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Posesiones de África..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | |
| 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| Idem id. de 250 idem..... | el 20 por 100 |
| Idem id. de 2.500 idem..... | el 30 por 100 |
| Idem id. de 5.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Tratado de comercio y navegación entre España y Grecia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Miguel Siles para el Registro de la propiedad de Cifuentes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra despache los asuntos del Ministerio el Subsecretario del mismo, General de División D. Manuel de la Cerda.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto modificando, en la forma que se expresa, los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden confirmando la multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador civil de la provincia de Segovia por retraso de un tren.

Administración central:

Hacienda.—*Dirección general de la Denda y Clases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.

Dirección general del Tesoro público.—Concurso para el arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Cáceres.

Gobernación.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para el transporte de la correspondencia pública.

Dirección general de Administración.—Subasta para la adquisición de lana con destino al Hospital de la Princesa.

Instrucción pública.—*Subsecretaría.*—Nombramiento Profesora de la Sección de Letras de la Es-

cuela Normal Elemental de Ciudad Real á Doña Casilda Mexía y Sales.

Trasladando al Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Universidad Central, un fallo de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, por el que éste se declara incompetente para conocer de la demanda deducida por D. Gregorio Burón contra la Real orden que anunció á oposición dicha Cátedra.

Haciendo público que al concurso para proveer dos subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero pueden concurrir los Profesores y Auxiliares de los establecimientos docentes oficiales del Reino.

Disponiendo que D. Manuel Sánchez Molina sea admitido á las oposiciones á las plazas de Director anatómico, vacantes en las Escuelas de Veterinaria que se expresan.

Anunciando la provisión, por oposición libre, de la Cátedra de Aritmética y Geometría de la Escuela Elemental de Artes é Industrias de Almería, y de la de Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Cartagena.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Octubre de 1904.

Conservatorio de Música y Declamación.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio Ortiz y Cussó.

Agricultura.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Circular á los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas sobre remisión de datos para la formación del escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.—Gitando á D. Isidro Horbón Tellado, Recaudador y Agente ejecutivo que fué de Becerreá.

Comisión provincial de Salamanca.—Subasta de las obras de construcción del trozo 3.º, sección 2.ª de la carretera provincial de Tamames á la estación de Guijuelo.

Colegio de Corredores de la provincia de Santander.—Anunciando, para los efectos de devolución de fianza, haber cesado D. Juan Barquín y Bringas en el cargo de Corredor de esta plaza.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Valladolid.—Subasta de los servicios de barrido de calles y limpieza de pozos negros de esta población.

Alcaldía de Pontevedra.—Anunciando la contratación de 407 títulos del empréstito de 890.000 pesetas para que fué autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 12 de Agosto de 1903.

Ayuntamiento de Palma.—Subasta para contratar la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal del mercado de la Plaza Mayor de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena.—Banco de España (sucursal de Teruel).—Anuncio de subasta de una dehesa.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de comercio y navegación entre España y Grecia.

Su Majestad el REY de España y Su Majestad el Rey de los Helenos, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones de comercio y navegación entre España y Grecia, y reconociendo la utilidad de determinar los derechos, privilegios y atribuciones de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles y griegos, recíprocamente admitidos á residir en sus Estados respectivos, han resuelto celebrar un Tratado de comercio y de navegación, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el REY de España, á D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Estrella Polar de Suecia, su Embajador en París.

Su Majestad el Rey de los Helenos, á D. Nicolás P. Delyanni, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia y en España, Gran Comendador de la Real Orden del Salvador y Gran Cruz de

la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras Ordenes.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre España y Grecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán, en los territorios de la otra Parte, el mismo derecho que los nacionales á poseer toda clase de propiedad mueble é inmueble, á adquirirla y á disponer de ella por venta, cambio, donación, testamento ó de otra manera, así como á heredar ab intestato. Respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, gozarán los mismos derechos que los nacionales, y no serán sometidos á ningún impuesto diverso ni más elevado que éstos. Estarán exentos de todo cargo oficial ó municipal y de todo servicio personal, ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las milicias y en la guardia nacional, así como de cualesquiera requisas y prestaciones militares y de cualquiera contribución extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que tales contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad territorial.

ARTÍCULO II

Los productos del suelo y de la industria española, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria helénicas, que procedan directamente de España y de Grecia, gozarán en Grecia, y recíprocamente en España, de todos los beneficios y ventajas aduaneras que se conceden actualmente ó que pudieran concederse en lo sucesivo á otros países extranjeros por Tratados ó Convenios de comercio.

Los dichos productos españoles ó helénicos, depositados en un Depósito oficial de comercio de otro país ó que hayan pasado de tránsito por

otro Estado, gozarán, igualmente en Grecia, y recíprocamente en España, de las mismas ventajas.

Sin embargo, en estos dos últimos casos se deberá justificar, ya el depósito, ya el tránsito, en las formas establecidas ó que pudieran establecerse en lo sucesivo por la legislación española y recíprocamente por la legislación helénica.

Queda además convenido que las disposiciones que preceden no son aplicables á las ventajas aduaneras especiales, concedidas actualmente ó que pudieran concederse úteriormente por España á Portugal y á Francia, con objeto de facilitar el comercio fronterizo y en tanto que tales ventajas no se hubieren otorgado á una tercera Potencia, salvo los dos Estados ya mencionados. Lo mismo será respecto á las facilidades de comercio fronterizo que existen actualmente en Grecia, ó respecto á las ventajas aduaneras especiales que pudieran otorgarse en lo venidero por Grecia, con este mismo objeto.

Las Altas Partes contratantes se comprometen igualmente á no entorpecer el comercio recíproco con prohibiciones de importación ó de tránsito. Sólo podrán exceptuar de esta regla los monopolios del Estado, ya existentes ó que pudieren establecerse en lo venidero, así como las prohibiciones sanitarias dictadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas, del ganado, ó de las plantas útiles á la Agricultura. Ninguna de las medidas prohibitivas precitadas podrá ser establecida por una de las Partes contratantes, que no sea aplicable al mismo tiempo á todas las naciones, ó por lo menos en las mismas circunstancias á otras naciones también.

ARTÍCULO III

Los artículos destinados á ser exportados de España á Grecia ó de Grecia á España, no podrán someterse en los países respectivos á derechos más elevados ni á formalidades de salida diversas de aquellas á que se somete la exportación de los mismos artículos con destino á cualquier otro país extranjero.

Ninguna prohibición de exportación se impondrá respectivamente á la otra Parte contratante, que no se aplique en las mismas condiciones á la exportación del mismo artículo con destino á cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO IV

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes, estarán exentos, en los territorios y posesiones de la otra Parte, de cualquier derecho de tránsito, y serán tratados lo mismo que los nacionales respecto á todo lo concerniente á almacenaje, primas, facilidades y devoluciones de derechos.

ARTÍCULO V

Las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de España se permite ó permita legalmente por medio de buques españoles, podrá igualmente ser importada allí por buques helénicos, sin estar sometidos á otros ó á más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Recíprocamente, las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de Grecia por buques helénicos se permite ó permita legalmente, podrán de igual modo ser importadas allí por buques españoles, sin estar sometidas á otros ó á más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Esta reciprocidad de trato será aplicable á las dichas mercancías, ya provengan directamente del país de producción, ya de otro sitio cualquiera.

De la misma manera habrá igualdad perfecta de trato en lo concerniente á la exportación; así, las mercancías de cualquier clase que legalmente se exporten de España por buques helénicos y de Grecia por buques españoles, cualquiera que sea su destino, pagarán bajo uno y otro pabellón los mismos derechos de exportación y gozarán de cualquiera prima ó devolución de derechos ó otros favores que se conceden ó concedan á la navegación nacional en cada uno de los países respectivos.

ARTÍCULO VI

Las Sociedades anónimas y otras Asociaciones comerciales, industriales ó financieras que se hallan establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, conforme á las leyes vigentes en tal país, podrán ejercitar en el territorio de la otra parte todos los derechos que están concedidos á las Sociedades análogas del Estado más favorecido.

ARTÍCULO VII

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la

misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquiera clase.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no puede tener en España á favor de los helenos, ni recíprocamente en Grecia á favor de los españoles, una duración mayor que la fijada por la ley del país respecto á los nacionales. Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica es del dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de un goce exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son igualmente aplicables á las marcas de fábrica, ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en Grecia la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si previamente no se han conformado con las leyes y reglamentos sobre esta materia, que están ó estén vigentes en Grecia. Recíprocamente los súbditos helenos no podrán reivindicar en España, islas adyacentes y posesiones españolas, la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si no se han conformado previamente con las leyes y reglamentos sobre esta materia que están ó estén vigentes en España.

ARTÍCULO VIII

Los viajantes de comercio que vengán á España por cuenta de una casa establecida en Grecia serán tratados, en lo que se refiere á la patente, así como á la importación y reexportación de las muestras que lleven consigo, como los viajantes de comercio de la nación más favorecida, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes españoles de comercio en Grecia.

ARTÍCULO IX

Se considerarán como buques españoles ó helénicos todos aquellos que deban ser reconocidos como buques españoles, según las leyes del Reino de España, ó navíos helénicos, según las leyes del Reino de Grecia.

Á la llegada, estancia y salida no se impondrán en los puertos de uno de los dos países á las embarcaciones del otro ningún derecho de tonelaje, puerto, pilotaje, faros, cuarentena, corretaje, balizas, muelle ni otras cargas que pesen, con cualquier denominación que sea, sobre el casco del buque, y se cobren en nombre ó á beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos, cualesquiera que sean, que no se impusiesen igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Esta igualdad de trato tendrá recíprocamente efecto con relación á los buques respectivos, de cualquier parte ó punto que arriben y cualquiera que sea su destino á la salida.

ARTÍCULO X

Queda convenido recíprocamente que el cabotaje, tanto marítimo como fluvial, así como las diferentes ramas de la pesca en las aguas territoriales, quedan reservados al pabellón nacional de los Estados respectivos.

ARTÍCULO XI

Cada una de las Altas Partes contratantes consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todas sus puertos, ciudades y posesiones, menos en las localidades que juzgare conveniente exceptuar, siempre que semejante reserva se aplique igualmente á todos los demás Estados. Los referidos funcionarios gozarán recíprocamente en los territorios de la otra Parte, de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría y calidad de la nación más favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido, que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar su *exequatur* en caso de objeción contra la persona nombrada para tales cargos. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser detenidos ni presos sino por hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique como delitos y castigue como tales.

Si los dichos funcionarios quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse, respecto á todo lo concerniente á su negocio y transacciones comerciales, á las mismas leyes y usos á que estén sometidos en el lugar de su residencia los particulares de su nación y los súbditos de los Estados más favorecidos.

ARTÍCULO XII

Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán registrar ni incautarse de los documentos que formen parte de ellos. Estos documentos deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y á la

industria que pudieran ejercer los Agentes del orden consular respectivos.

ARTÍCULO XIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán exclusivamente encargados del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y únicamente ellos entenderán en las diferencias que surjan en alta mar ó en el puerto entre el Capitán, los Oficiales y tripulantes. Las Autoridades locales sólo podrán intervenir cuando los desórdenes que ocurran á bordo fueren de tal naturaleza que perturben el orden público en el puerto ó en tierra, ó cuando una persona del país ó que no forme parte del rol de la tripulación se encontrare complicada en ellos.

Los dichos agentes del servicio consular podrán facilitar á los Capitanes el despacho de los buques de su nación y acompañarlos ante los Tribunales y en las oficinas de la Administración, siempre que la legislación del país no se opusiera á ello, para servirles de intérpretes y de agentes en los asuntos que tuvieren que tratar ó en las demandas que tuviesen que entablar. Los funcionarios públicos del país no podrán, en los puertos en donde resida un Cónsul ó un Agente consular de uno de los dos Estados respectivos, practicar investigaciones ni otras visitas que las ordinarias de la Aduana ó de la Sanidad á bordo de los buques mercantes, sin haber dado antes aviso de ello al Cónsul para que pueda asistir á la visita. La invitación que para este efecto se dirija al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular indicará una hora precisa, y si hubiese descuido en ir allí personalmente ó en hacerse representar por un Delegado, se procederá en su ausencia. Se dará igualmente aviso á los Agentes consulares para que puedan, siempre que la legislación del país lo permitiere, asistir á las declaraciones que los Capitanes ó los tripulantes de los buques de su nación tuvieren que prestar ante los Tribunales ó las Administraciones locales. Si descuidasen ir en persona ó hacerse representar á la hora indicada en la citación, se procederá sin ellos.

ARTÍCULO XIV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades competentes de los Estados respectivos en toda la extensión de su distrito consular, para reclamar contra cualquier infracción de los Tratados ó Convenios que existan entre España y Grecia, y para proteger los derechos é intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, los dichos Agentes, á falta de Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejercen su cargo.

ARTÍCULO XV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, tendrán derecho á tomar en su Cancillería, en su residencia privada, en la de las partes ó á bordo de los buques, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su país, de los pasajeros que se encontraren á bordo y de cualesquiera otros súbditos de su nación.

Los dichos Cónsules ó Agentes tendrán derecho á autorizar cualquier documento notarial destinado á ejecutarse en sus países, y que otorguen, ya sus nacionales solamente, ya uno ó varios de sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán también autorizar los documentos en que los súbditos del país en que residan sean únicas partes, cuando tales documentos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente ante quien se otorgue los tales documentos. Todos los documentos de que se trata, sea en original, en copia ó en traducción, debidamente legalizados por los dichos Agentes y autorizados con el sello oficial de los Consulados y Viceconsulados, harán fe en juicio en todos los Tribunales de España, islas adyacentes y posesiones españolas y en los del Reino de Grecia.

ARTÍCULO XVI

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer detener en el territorio mismo de una de las Altas Partes contratantes, á los Oficiales, marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra y mercantes de su nación que fueren sospechosos, ó se hallaren acusados de haber desertado de dichos buques, para reembarcarlos ó hacerlos transportar á su país.

Para este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán la entrega de tales desertores, justificando,

si llega el caso, por la presentación de los registros del buque, del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulación. Previa esta sola demanda, así justificada, no podrá negárseles la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran súbditos del país en que se reclama la extradición, al tiempo de su inscripción en el rol.

Se prestará á los dichos Agentes consulares todo auxilio y protección para la busca, captura y arresto de tales desertores, que hasta quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado ocasión de restituirlos á su país. Sin embargo, si semejante ocasión no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no se pagasen con regularidad, los desertores serán puestos en libertad y ya no podrán ser detenidos por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en tierra, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal que tenga derecho á entender en el asunto haya dictado su sentencia y que ésta se haya llevado á efecto.

ARTÍCULO XVII

De no haber estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que entren voluntariamente en el puerto, sea que se hallen de arribada forzosa, se liquidarán por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si los habitantes del país, ó los súbditos de una tercera Nación se hallasen interesados en las dichas averías, y las partes no pudiesen entenderse amistosamente, procederá en derecho recurrir á la Autoridad local competente.

ARTÍCULO XVIII

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que naufraguen en las costas de Grecia, y de los buques helénicos que naufraguen en las costas de España, islas adyacentes y posesiones españolas, serán dirigidas respectivamente por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en Grecia, y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Grecia en España, y hasta su llegada al sitio del naufragio por los Agentes consulares respectivos en los puntos en que existieren Agencias consulares. En los lugares y puertos en que no hubiera Agencias, las Autoridades locales deberán tomar, mientras llega el Cónsul en cuyo distrito hubiere ocurrido el naufragio, y á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridades locales no deberán, por lo demás, intervenir sino para sostener el orden, garantir los intereses de los que trabajen en el salvamento, si no forman parte de las tripulaciones naufragadas, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que hayan de observarse á la entrada y salida de las mercancías salvadas. Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á no ser que se destinen al consumo del país en que hubiere tenido lugar el naufragio.

Las intervenciones de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquéllos á que dieron lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los efectos salvados, así como aquéllos á que estuvieren sujetos en casos análogos los buques nacionales.

ARTÍCULO XIX

En caso de fallecimiento de un español en Grecia ó de un heleno en España, ó en las islas adyacentes y posesiones españolas, si no hay ningún heredero conocido ó ningún albacea instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes deberán informar de ello á los Cónsules ó Agentes consulares de la nación á que pertenecía el difunto, á fin de que pueda darse inmediatamente conocimiento á las partes interesadas. En caso de menor edad de los herederos ó de ausencia de los albaceas, los Agentes consulares, en unión con las Autoridades locales competentes, tendrán derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, á proceder á todos los actos necesarios para la conservación y administración de la herencia, especialmente á poner y levantar los sellos, formar el inventario, administrar y liquidar la herencia; en una palabra, tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, excepto el caso que se suscitaren cuestiones que deban ser resueltas por los Tribunales competentes del país en donde se abra la sucesión.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares quedan encargados exclusivamente de los actos de inventario ó de las demás operaciones practicadas para la conservación de los bienes hereditario que dejen los marineros, pasajeros y demás viajeros de su nación que fallezcan á bordo de los buques de su país, ó en tierra, sea durante la travesía, sea en el puerto de llegada.

ARTÍCULO XX

Mientras una de las Altas Partes contratantes no haya notificado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará estando en vigor por espacio de otro año, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Partes lo haya denunciado.

El presente Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Firmado en París el 23 de Septiembre de 1903.— N. DELYANNI (lugar del sello).— F. DE LEÓN Y CASTILLO (lugar del sello).

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París á 14 del mes corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se ha notado desde su constitución alguna deficiencia, originada por el modo de alcanzar su respectiva investidura los representantes de la clase patronal y de la clase obrera, al mismo tiempo que se evidenciaba la necesidad de establecer una disciplina común para normalizar los trabajos de las Secciones y la celebración de las Juntas en pleno.

Á remediar los defectos señalados se encamina exclusivamente el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con la ponencia formulada por el mencionado Instituto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

En los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas sociales, aprobado por Real decreto fecha 18 de Agosto de 1903, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera.

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegaren algún afiliado ó algunas de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma.

Esta delegación la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señala para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de los Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera á que se refiere el art. 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviera, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hiciesen, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 60. En la Secretaría general del Instituto se preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general, por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura.

Art. 61. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores civiles, publicándose además en la GACETA DE MADRID, y utilizando también el telégrafo en los casos necesarios para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere como condición imprescindible la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les correspondan cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, tratándose de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos: con excusa justificada, á tenor de las excepciones 1.ª y 2.ª del art. 66; sin excusa, y por enfermedad. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el período de un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado.

do el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comuniqué al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en períodos anteriores lo justifique, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un período de ampliación para no hacer firme el acuerdo, período que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de cinco Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, y párrafo 5.º del 262 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, á Don Miguel Siles Benavides, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el núm 21.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que el despacho de los asuntos de este Ministerio no sufra retraso durante mi ausencia de esta Corte;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Subsecretario, General de División, D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, á la vez que desempeña su cometido, despache los de tramitación corriente y que no deban demorarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guerde á V. E. muchos años Madrid 24 de Noviembre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Segovia á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á causa del retraso que el día 2 de Septiembre de 1902 sufrió en la estación de dicho punto el tren expreso núm. 3, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Segovia á la Compañía de los ferrocarriles del Norte.

Resultando que, á consecuencia de haber salido de la estación de Segovia con dos horas cuarenta minutos de retraso el expreso núm. 3, correspondiente al día 2 de Septiembre de 1902, por haber descarrilado la máquina que lo remolcaba, se instruyó el oportuno expediente, y después de oír á la Dirección, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador impuso á la Empresa una multa de 500 pesetas:

Resultando que contra esta resolución acudió la Compañía al Ministerio solicitando se condonase la multa, alegando en su favor que, por su parte, no había cometido infracción alguna, debiéndose tan sólo el accidente á un descuido del guardaaguja, que no hizo la maniobra debidamente; y pasado el asunto al Negociado, tanto éste como el Consejo de Obras públicas estimaron improcedente la condonación pretendida:

Resultando que antes de resolver, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 27 de la ley de Policía de ferrocarriles, se ha pasado el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto lo consignado en la citada ley y su reglamento.

Considerando que, según se ha declarado repetidamente, las Compañías son responsables para ante la Administración de las faltas cometidas por sus empleados, y resultando evidente que el descarrilamiento penado tuvo por origen el descuido del guardaaguja encargado de la línea de bifurcación de la estación de Segovia, es indudable la responsabilidad de la Empresa:

Considerando que la falta cometida por dicho empleado es de la que merecen severo correctivo, por sus naturales y graves consecuencias, y que, por lo tanto, no es equitativo levantar el impuesto por el Gobernador de la provincia;

La Sección opina procede desestimar la solicitud de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, y confirmar la multa á que se refiere el actual expediente.»

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1904.

ALLENDE SALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

Table with 2 columns: Description of debts and amounts in Pesetas. Includes sections for JUBILACIONES and PENSIONES DEL TESORO.

Table with 2 columns: Description of pensions and amounts in Pesetas. Includes sections for PENSIONES DE MONTEPIO and PENSIONES DE MONTEPIO.

Table with 2 columns: Description of pensions and amounts in Pesetas. Includes sections for PENSIONES DE MONTEPIO and PENSIONES DE MONTEPIO.

Table with 2 columns: Name and pension amount in Pesetas. Lists individuals like Doña Pilar and Doña Matilde.

Importan las pensiones de Montepío

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Table with 2 columns: Name and annual pension amount in Pesetas. Lists individuals like Doña Claudia Pascual Aguilar and Doña Isabel Marañón.

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez)

RESUMEN

Summary table with 2 columns: Description and total amount in Pesetas. Includes 'Importan las jubilaciones' and 'Total'.

Madrid 19 de Noviembre de 1904.—El Director general, Ceñón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Real orden comunicada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á Doña Casilda Mexía y Sales, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, declarando vacante la plaza que en la Escuela Normal de León sirve dicha Profesora.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de Doña Casilda Mexía y Sales.

Maestra de primera enseñanza Normal, con nota de Sobresaliente.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1899, fué nombrada Profesora numeraria de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León, en virtud de concurso entre Profesoras y ex Profesoras interinas.

Anuncios.

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en 22 de Octubre último el siguiente fallo en el recurso interpuesto por D. Gregorio Burón y García contra la Real orden de este Ministerio, de 23 de Mayo de 1903, por la que fué anunciada á oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios la Cátedra de Derecho civil vacante en la Universidad Central: «Fallamos que debemos declarar y declaramos que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda deducida por D. Gregorio Burón y García contra Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 23 de Mayo de 1903».

2.º Que este fallo ha sido trasladado al Presidente del Tribunal de oposiciones á la citada Cátedra, Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, para que pueda proceder á lo dispuesto en el art. 12 del vigente reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Madrid 18 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados, que al concurso para proveer dos subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, cuyo concurso fué anunciado en 15 de Noviembre corriente, GACETA del 19, pueden concurrir los Profesores y Auxiliares de los establecimientos docentes oficiales del Reino, según dispone la Real orden de 15 de los corrientes, además de los que en el indicado anuncio se mencionan, y que el plazo de admisión de las instancias se empezará á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Noviembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en las capitales de España durante el mes de Octubre de 1904.

| CAPITALES | POBLACIÓN CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1901 | | NACIMIENTOS | | | DEFUNCIONES POR | | |
|-------------------------------|--|----------------------|---------------|-------------|-----------------|-----------------|-------------|------|
| | TOTAL | POR 1.000 HABITANTES | NACIDOS VIVOS | | DEFUNCIONES POR | | | |
| | | | Legítimos | Illegítimos | TOTAL | Legítimos | Illegítimos | |
| Álava (Victoria) | 30.948 | 2,55 | 79 | 3 | 7 | 49 | 48 | 2,03 |
| Alicante | 21.665 | 2,68 | 58 | 1 | 6 | 47 | 46 | 2,14 |
| Almería | 51.009 | 2,40 | 131 | 2 | 5 | 45 | 44 | 2,17 |
| Avila | 48.311 | 2,57 | 109 | 1 | 6 | 41 | 41 | 2,42 |
| Badajoz | 11.962 | 3,11 | 35 | 1 | 5 | 43 | 43 | 2,17 |
| Baleares (Palma de Mallorca) | 31.196 | 1,44 | 44 | 2 | 5 | 43 | 43 | 2,47 |
| Barcelona | 64.208 | 2,32 | 149 | 4 | 8 | 42 | 42 | 1,56 |
| Barcelona | 531.374 | 1,234 | 86 | 84 | 4 | 39 | 39 | 1,81 |
| Burgos | 29.916 | 2,87 | 86 | 4 | 5 | 38 | 38 | 1,81 |
| Cáceres | 17.102 | 3,22 | 56 | 3 | 6 | 37 | 37 | 1,93 |
| Cádiz | 69.963 | 1,63 | 24 | 3 | 3 | 37 | 37 | 1,93 |
| Canarias (Santia de Tenerife) | 40.441 | 1,46 | 59 | 3 | 3 | 35 | 35 | 0,87 |
| Castellón | 30.300 | 2,11 | 64 | 1 | 2 | 35 | 35 | 1,82 |
| Ciudad Real | 15.298 | 2,88 | 44 | 2 | 2 | 40 | 40 | 2,61 |
| Córdoba | 56.484 | 2,34 | 126 | 9 | 12 | 162 | 162 | 2,77 |
| Coruña | 44.535 | 3,28 | 146 | 7 | 11 | 108 | 108 | 2,43 |
| Cuenca | 10.837 | 2,40 | 26 | 2 | 4 | 23 | 23 | 2,40 |
| Gerona | 15.809 | 2,15 | 34 | 4 | 4 | 41 | 41 | 2,78 |
| Granada | 76.127 | 1,73 | 17 | 4 | 4 | 44 | 44 | 1,94 |
| Guadalajara | 11.068 | 2,26 | 25 | 3 | 3 | 18 | 18 | 1,36 |
| Guipúzcoa (San Sebastián) | 38.586 | 2,38 | 92 | 5 | 5 | 50 | 50 | 1,53 |
| Huelva | 21.624 | 3,01 | 65 | 3 | 3 | 57 | 57 | 2,64 |
| Huesca | 12.570 | 2,94 | 37 | 3 | 3 | 24 | 24 | 1,91 |
| Jáen | 26.490 | 2,60 | 69 | 3 | 3 | 68 | 68 | 2,57 |
| León | 15.757 | 3,62 | 57 | 4 | 4 | 49 | 49 | 3,11 |
| Lerida | 21.156 | 2,15 | 27 | 1 | 1 | 38 | 38 | 1,80 |
| Lugo | 19.552 | 3,17 | 62 | 5 | 5 | 44 | 44 | 2,25 |
| Logroño | 27.590 | 2,72 | 75 | 3 | 3 | 55 | 55 | 1,99 |
| Madrid | 645.593 | 2,43 | 1.323 | 81 | 115 | 1.061 | 1.061 | 1,94 |
| Malaga | 129.707 | 2,20 | 45 | 7 | 7 | 300 | 300 | 2,31 |
| Murcia | 112.607 | 2,39 | 259 | 25 | 32 | 213 | 213 | 1,89 |
| Navarra (Pamplona) | 29.064 | 2,24 | 65 | 2 | 3 | 57 | 57 | 1,95 |
| Orense | 15.275 | 4,06 | 62 | 2 | 2 | 35 | 35 | 2,36 |
| Oviedo | 48.544 | 3,01 | 146 | 10 | 12 | 122 | 122 | 2,51 |
| Palencia | 15.873 | 2,96 | 47 | 2 | 2 | 48 | 48 | 3,02 |
| Pontevedra | 22.520 | 3,11 | 70 | 5 | 5 | 83 | 83 | 3,58 |
| Salamanca | 25.980 | 3,19 | 83 | 4 | 4 | 118 | 118 | 2,11 |
| Santander | 55.803 | 3,23 | 22 | 11 | 11 | 23 | 23 | 1,58 |
| Segovia | 14.550 | 2,61 | 38 | 4 | 4 | 40 | 40 | 2,69 |
| Sevilla | 148.717 | 2,61 | 388 | 16 | 24 | 400 | 400 | 1,96 |
| Soria | 10.132 | 1,54 | 11 | 1 | 1 | 11 | 11 | 1,07 |
| Tarragona | 23.432 | 1,81 | 6 | 2 | 2 | 25 | 25 | 2,02 |
| Tenorio | 10.910 | 3,02 | 30 | 3 | 3 | 22 | 22 | 2,68 |
| Toledo | 23.519 | 1,71 | 31 | 3 | 3 | 63 | 63 | 2,68 |
| Valencia | 213.683 | 2,36 | 504 | 18 | 23 | 380 | 380 | 1,78 |
| Valladolid | 69.340 | 2,86 | 177 | 16 | 16 | 149 | 149 | 2,15 |
| Vizcaya (Bilbao) | 86.540 | 3,17 | 274 | 12 | 14 | 135 | 135 | 1,57 |
| Zamora | 15.365 | 3,42 | 56 | 4 | 4 | 47 | 47 | 2,87 |
| Zaragoza | 98.846 | 2,48 | 245 | 8 | 9 | 212 | 212 | 2,14 |
| TOTAL | 3.107.888 | 2,46 | 886 | 389 | 476 | 6.206 | 6.206 | 2,03 |

COMPañA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y Á ALICANTE

SITUACION EN 30 DE JUNIO DE 1904

ACTIVO

Lineas reversibles al Estado.

| | |
|--|----------------|
| Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo..... | 122.547.724'67 |
| Madrid á Zaragoza..... | 124.470.442'51 |
| Alcazar á Ciudad Real..... | 16.935.992'59 |
| Albacete á Cartagena..... | 53.202.940'02 |
| Manzanares á Córdoba..... | 97.618.759'22 |
| Córdoba á Sevilla..... | 38.767.759'64 |
| Madrid á Badajoz y Almorechón á Belmez..... | 91.182.302'50 |
| Aranjuez á Cuenca..... | 13.934.976'11 |
| Mérida á Sevilla..... | 32.921.528'76 |
| Villadolid á Ariza..... | 27.151.724 |
| Red catalana..... | 258.539.157'16 |
| 877.273.307'18 | |

Gastos de l. et Es-
talecimiento.

| | |
|--|---------------|
| Sevilla á Huelva..... | 33.069.736'87 |
| Puente de Aljucén á Cáceres..... | 7.255.244'19 |
| Valls á Villanueva y Barcelona..... | 29.435.327'34 |
| Linars..... | 2.822.454'94 |
| Ramales..... | 491.155'63 |
| Estudios y proyectos..... | 668.265'26 |
| Materia móvil sobrante y de repuesto..... | 31.549.816'95 |
| Minas de Ba Reunión y del Guadalquivir..... | 8.677'32 |
| Minas de Belmez..... | 2.820.612'38 |
| Nueva estación de Madrid, dependencias, etc..... | 10.024.255'87 |
| Edificios y estación común en Zaragoza..... | 1.947.926'34 |
| 116.798.945'56 | |

| | |
|--|---------------|
| Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía..... | 11.972.182'21 |
| Deudores varios y cuentas de orden..... | 16.313.113'68 |
| Cajas y bagajes..... | 20.174.539'55 |
| Obligaciones en cartera..... | 168'625 |
| Obligaciones en cartera—adscritas á 22.250 de la serie C..... | 10.452.478'73 |
| Valores en depósito en las Cajas de Madrid y Barcelona..... | 1.498.930'28 |
| Obligaciones per-ferentes..... | 4.268.298'76 |
| Obligaciones per-ferentes..... | 7.166'060 |
| 44.382.630'18 | |

| | |
|---|---------------|
| Caja y cartera..... | 168'625 |
| Obligaciones en cartera—adscritas á 22.250 de la serie C..... | 10.452.478'73 |
| Valores en depósito en las Cajas de Madrid y Barcelona..... | 1.498.930'28 |
| Obligaciones per-ferentes..... | 4.268.298'76 |
| Obligaciones per-ferentes..... | 7.166'060 |
| 44.382.630'18 | |

| | |
|--------------------------------|---------------|
| Cuentas de la Explotación..... | 23.567.016'66 |
| Antigua red..... | 15.882.845'49 |
| Red catalana..... | 39.449.862'15 |
| Gastos de la Explotación..... | 5.084.033'07 |
| Gastos de la ídem..... | 6.607.188'13 |
| 51.741.083'85 | |

1.188.656.121'71

PASIVO

| | | |
|---|---|---------------|
| Fondo social..... | 497.006 acciones á pesetas 475..... | 236.077.850 |
| Intereses de retraso en el pago de dividendos..... | | 505.849'25 |
| 236.583.699'25 | | |
| Subvención Zaragoza..... | | 17.885.864'25 |
| » Ciudad Real..... | | 4.750.032'96 |
| » Cartagena..... | | 18.359.591'59 |
| » Córdoba..... | | 6.985.507'34 |
| » Huelva..... | | 1.104.520'75 |
| » Gerona..... | | 6.180.107'39 |
| » Auxilios según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869..... | | 7.141.224 |
| 62.406.848'28 | | |
| Beneficios de la Explotación..... | Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863..... | 9.385.922'19 |
| » Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877..... | | 5.076.259'90 |
| 14.462.182'09 | | |

| Obligaciones. | Fondos procedentes de obligaciones sin amortizar. | | Fondos procedentes de obligaciones amortizadas. | | IMPORTE | NÚMERO DE OBLIGACIONES. | IMPORTE | NÚMERO DE OBLIGACIONES. | TOTAL |
|---|---|-----------------------|---|----------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|-----------------------|
| | NÚMERO DE OBLIGACIONES. | IMPORTE | NÚMERO DE OBLIGACIONES. | IMPORTE | | | | | |
| Alicante ser. I. 1.ª y 2.ª á 16 a (1.ª hip.) á ptas. 237'50 | 1.073.524 | 254.961.950 | 215.946 | 51.287.175 | 306.249.125 | 215.946 | 51.287.175 | 215.946 | 306.249.125 |
| » 1.ª á 19.ª (2.ª) » 237'50 | 131.919 | 31.330.762'50 | 17.297 | 4.108.037'50 | 35.438.800 | 17.297 | 4.108.037'50 | 17.297 | 35.438.800 |
| » 20.ª (3.ª) » 237'50 | 64.163 | 15.238.712'50 | 6.510 | 1.546.125 | 16.784.837'50 | 6.510 | 1.546.125 | 6.510 | 16.784.837'50 |
| » A (Vallad. á Ariza) » 450 | 95.983 | 43.192.350 | 1.408 | 633.600 | 43.825.950 | 1.408 | 633.600 | 1.408 | 43.825.950 |
| » B (Zarag. á Reus) á varios precios..... | 148.352 | 67.011.835'43 | 1.648 | 744.414'57 | 67.756.250 | 1.648 | 744.414'57 | 1.648 | 67.756.250 |
| » C (diversas hipot.)..... | 116.571 | 56.624.109'50 | 718 | 338.181 | 56.962.290'50 | 718 | 338.181 | 718 | 56.962.290'50 |
| » Beneficios en las cuentas..... | » | » | » | » | 20.903.324'42 | » | » | » | 20.903.324'42 |
| TOTAL OBLIGACIONES ALICANTE..... | 1.630.512 | 468.359.719'93 | 243.527 | 58.657.533'07 | 527.918.573'42 | 243.527 | 58.657.533'07 | 243.527 | 527.918.573'42 |
| Córdoba á Sevilla..... | 42.695 | 10.140.062'50 | 6.731 | 1.598.612'50 | 11.738.675 | 6.731 | 1.598.612'50 | 6.731 | 11.738.675 |
| Badajoz..... | 61.638 | 30.819.000 | 1.996 | 998.000 | 31.817.000 | 1.996 | 998.000 | 1.996 | 31.817.000 |
| T. B. F. emisiones de 1881 y 1883..... | 310.230 | 73.679.625 | 19.261 | 4.574.487'50 | 78.254.112'50 | 19.261 | 4.574.487'50 | 19.261 | 78.254.112'50 |
| » 1881..... | 93.087 | 23.271.750 | 3.274 | 818.500 | 24.090.250 | 3.274 | 818.500 | 3.274 | 24.090.250 |
| » 1883..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » 1876..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL OBLIGACIONES..... | 2.138.162 | 606.270.157'43 | 279.391 | 69.198.133'07 | 676.368.610'92 | 279.391 | 69.198.133'07 | 279.391 | 676.368.610'92 |

| | | |
|---|--|---------------|
| Reservas espe- ciales..... | Para fondo de amortización de las Minas..... | 3.490.938'97 |
| » Para capital flotante..... | 9.506.474'22 | |
| » Para fondo de Previsión..... | 13.217.002'84 | |
| 26.214.416'03 | | |
| Intereses y amortización..... | Cupones y obligaciones á pagar..... | 5.150.482'05 |
| » Servicio de pensiones y Caja de Previsión del personal..... | 7.166'000 | |
| » Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla..... | 13.188.280'62 | |
| » Acreeedores varios y cuentas de orden..... | » | |
| 37.268.776'47 | | |
| Productos del Tráfico..... | Antigua red..... | 13.124.055'94 |
| » Ingresos varios..... | Red catalana..... | 50.392.832'41 |
| 1.188.656.121'71 | | |

Pr. El Jefe de la Contabilidad general, L. Altkoja, V.º B.º=El Director de la Compañía, N. Stuss.

X-2751

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological metrics like temperature maxima and minima.

Datos meteorológicos del día 24 de Noviembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTADO del mar. Lists various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

AVISO IMPORTANTE

Estándose componiendo en la actualidad el original remitido para la GUÍA OFICIAL de España — 1905 — que ha de quedar impresa en el próximo mes de Diciembre y puesta á la venta en 1.º de Enero siguiente; se ruega encarecidamente á todas las entidades que en ella figuran, que al recibir las pruebas de imprenta se sirvan, en bien del servicio, corregirlas con toda escrupulosidad y con la mayor urgencia. Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Inspector é Interventor, Julio Jiménez.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 23, Dia 24). Includes sections for Deuda perpetua al 4 o/o interior, Deuda al 5 o/o amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID». — Calle de Pontejos, 8. — Teléfono 75. — En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares. También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes. LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS. — Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico. — Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Principe, 30, Madrid. LA MARGARITA EN LOECHES. — COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches. — Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches. — Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

San Gonzalo, abad, y Santa Catalina, virgen.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Moda.)—El loco Dios. PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Ciencias exactas.—El cate-drático. LARA.—A las 8 y 1/2.—El sueño dorado.—Entre parientes.—(Sección doble).—El amor que pasa (dos actos). ZARZUELA.—A las 7 y 1/2.—El señor Joaquín (reprise). La tragedia de Pierrot.—El húsar de la guardia.—La casta blanca. APOLO.—A las 7 y 1/2.—Los pícaros celos.—La puñalada.—El pobre Valbuena.—La reina mora. ESLAVA.—A las 7.—Sierra nevada.—Lucha de clases.—El rey del valor.—Venus-Salón. COMICO.—A las 7.—El teje maneje.—La traca.—El delirio dominical.—M'hacéis de reir, don Gonzalo! MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Los aparecidos.—La borra-cha.—Los zapatos de charol.—La polka de los pájaros.